



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3372-SPA-2016

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3430-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3372-SPA-2016 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a las descargas de aguas residuales y el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran ubicados en calle Cuarta Cerrada de Emilio Carranza, número 14, interior 2 colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

La presente denuncia ciudadana refiere a las descargas de aguas residuales provenientes del inmueble ubicado en calle Cuarta Cerrada de Emilio Carranza, número 14, interior 2, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, define en su artículo 5 señala que: *AGUAS RESIDUALES: Son las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;*

Asimismo señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales se percibió la emisión de olores fétidos hacia el área común del inmueble, por las coladeras tapadas de interior número 2; sin embargo no se constataron las descargas de aguas hacia la vía pública, no obstante se le informó a los habitantes del lugar sobre la normatividad en materia de agua residual exhortándolos a realizar el desazolve de su drenaje, logrando mediante cumplimiento voluntario que el habitante del inmueble diera el mantenimiento correspondiente a su drenaje evitando con ello encharcamientos que producían los malos olores.

Maltrato animal

De igual manera, la presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos, ubicados en Cuarta cerrada de Emilio Carranza, número 14, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los que se constató la presencia de dos animales caninos ambos criollos, uno de color café y el otro negro, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que cuentan con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron tres recipientes, uno contenían agua limpia a su libre disposición y dos más contenían croquetas, que a dicho del responsable de los mismos, son suministradas dos veces al día.



El lugar de alojamiento de los ejemplares caninos es el interior de la casa habitación de los responsables de los mismos, en la cual pueden protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que los caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a sus tallas, toda vez que se encuentran en libertad por todo el inmueble.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los caninos, se nos mostraron las cartillas de vacunación de ambos ejemplares, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

Finalmente, y considerando que se logró mediante cumplimiento voluntario destapar el drenaje y desaparecer los encharcamientos que producían mal olor en el área común del inmueble; así como no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Sobre las descargas de agua, se percibió la emisión de olores fétidos hacia el área común del inmueble, por las coladeras tapadas del interior número 2; sin embargo no se constataron las descargas de aguas hacia la vía pública; no obstante mediante cumplimiento voluntario, se logró destapar el drenaje y eliminar los encharcamientos que producían mal olor en el área común del inmueble.
- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, machos, criollos, uno color café y el otro negro, ubicados en Cuarta cerrada de Emilio Carranza, número 14, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.



- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a sus edades y que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/NEBC